



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE  
ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2023 00513 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo expuesto en el hecho cuarto, indicará concretamente la fecha desde la cual se efectuó la separación aludida entre las partes y las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que conllevaron a la misma.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el art. 82 del C. G del P, los hechos en la demanda deben estar "*determinados, clasificados y numerados*", por lo tanto, se servirá en concretar estos, especialmente los hechos decimo y décimo segundo, toda vez que reúnen varios fundamentos fácticos. Asimismo, en separar aquellos que sean necesarios y prescindir de la información que no resulte pertinente considerando el objeto del proceso que pretende adelantar.

**TERCERO.** – Considerando lo requerido en el numeral anterior, deberá eliminar de los hechos, aquellas manifestaciones que correspondan a pretensiones o fundamentos de derecho, toda vez que dicha información cuenta con acápites específicos para ello.

**CUARTO.** – Ampliará la información relacionada con el trámite efectuado ante la comisaría de familia, las causas del mismo y su estado actual.

**QUINTO.** – Deberá excluir del apartado de pretensiones todo tipo de fundamentos fácticos y jurídicos que no se ajustan a la debida técnica procesal.

**SEXTO.** – Considerando que se pretende el pago de alimentos en favor de los hijos menores de edad de la pareja, deberá exponer los fundamentos fácticos que sustenten dicha pretensión. Esto, considerando que dicha obligación ya fue conciliada conforme a lo relatado en la pretensión cuarta de la demanda.

En ese orden de ideas, se pone de presente el tipo de proceso y en caso de incumplimiento de dicho acuerdo, no es este el escenario procesal para exigir su cumplimiento.

**SÉPTIMO.** – Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío previo de la demanda a la dirección física para notificaciones del demandado.

**OCTAVO.** – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Finalmente, se reconoce personería para actuar, al togado CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ URIBE, abogado profesional y en ejercicio, portador de la T.P. No. 183.063 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C Cortés C', written in a cursive style.

**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.**

**JUEZ.**

FIRMA ESTANEADA 12-09-2023